



Clase de proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	Jhorfan Daniel Gutiérrez López
Demandado	Emily Nadsibeth Gutiérrez Hernández representada por su progenitora Miriam Hernández Cadena
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00456 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providenciados	Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 81 este despacho **DISPONE**,

Proferir sentencia de plano de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

El demandante Jhorfan Daniel Gutiérrez tuvo una relación ocasional con Miriam Hernández Cadena durante el año 2010.

La menor Emily Nadsibeth Gutiérrez Hernández nació el 20 de diciembre de 2010 en esta ciudad y fue registrada como hija de Jhorfan Daniel Gutiérrez López Torres y Miriam Hernández Cadena.

Jhorfan Daniel Gutiérrez López Torres dudó de la paternidad que había reconocido, por ello procedió a realizarse la prueba genética junto con la menor y su progenitora la cual arrojó como resultado la exclusión de la paternidad.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

"1º. Que mediante sentencia se declare que la menor Emily Nadsibeth Gutiérrez Hernández, no es hija del señor Jhorfan Daniel Gutiérrez López.

2º Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor Emily Nadsibeth Gutiérrez Hernández, no es hija del señor Jhorfan Daniel Gutiérrez López, se ordene su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de la menor.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico estriba en determinar si hay lugar a decretar la impugnación del reconocimiento de la paternidad que el señor Jhorfan Daniel Gutiérrez López realizó a la menor **Emily Nadsibeth Gutiérrez Hernández**.

3. Desarrollo del problema.

Se tienen como premisas normativas para desarrollar el problema jurídico, el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, el artículo 248 del Código Civil y el artículo 386 del Código General del Proceso.

A folio 7 se observa el registro civil de nacimiento de la menor **Emily Nadisbeth Gutiérrez Hernández**, documento del que se establece que nació el 20 de diciembre de 2010, hija de Miriam Hernández Cadena y Jhorfan Daniel Gutiérrez López, así mismo se observa el reconocimiento paterno que efectivamente realizó Jhorfan Daniel Gutiérrez López el 03 de febrero de 2011.

La parte demandada, el Defensor de Familia y el Ministerio Público fueron notificados en debida forma, **Emily Nadisbeth Gutiérrez Hernández** representada por su progenitora Miriam Hernández Cadena debieron ser emplazadas y representadas por curador ad litem.

Teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda se aportaron los resultados de la prueba genética realizada a la totalidad de las partes por parte de un Laboratorio de alta credibilidad y reconocimiento y en aras de garantizar el principio de celeridad y economía procesal, se tuvo en cuenta y se le corrió traslado a las partes quienes guardaron silencio.

Para estos litigios el artículo 386 del Código General del Proceso señala el trámite, y ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos; El Laboratorio de Genética y Biología Molecular LTDA, realizó la prueba de ADN a Jhorfan Daniel Gutiérrez López, **Emily Nadisbeth Gutiérrez Hernández** y a Miriam Hernández Cadena, el cual arrojó como resultado que Jhorfan Daniel Gutiérrez López, se excluye como el padre biológico de **Emily Nadisbeth Gutiérrez Hernández**, (folios 8 al 12).

El anterior dictamen no fue objetado, por lo que es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 386 numeral 4º, literal b) del Código General del Proceso. El anterior dictamen no fue objetado, por lo que es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 386 numeral 4º, literal b) del Código General del Proceso.

Sean estas consideraciones suficientes para que el **Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la menor **Emily Nadisbeth Gutiérrez Hernández**, nacida el 20 de diciembre de 2010, en la ciudad de Villavicencio, no es hija del señor Jhorfan Daniel Gutiérrez López, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Oficiar a la entidad correspondiente, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la menor **Emily Nadisbeth Gutiérrez Hernández** con Indicativo Serial No. 50733892 y NUIP 1.121.896.549, tome nota de las disposiciones de esta sentencia o expida un nuevo registro civil, para que en el futuro el nombre de la menor sea **Emily Nadisbeth Hernández Cadena**.

TERCERO: No habrá condena en costas a la parte demandada.

CUARTO: Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia, a costa del interesado.

NOTÍFQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez